

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo, la autoridad judicial o administrativa podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y judicial, dichas medidas deberán notificarse en forma personal al agresor.

De incumplir una o varias de estas medidas contraviniendo el orden emanado de la autoridad judicial o administrativa, esta podrá testimoniar piezas a la agencia fiscal correspondiente, para que se siga juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Mujer.

San José, 30 de abril del 2003. — 1 vez.—C-62180.—(41837).

REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y SE DICTAN DISPOSICIONES DE JUNTAS DIRECTIVAS DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, LEY N° 4646, DE 20 DE OCTUBRE DE 1970

Asamblea Legislativa:

La década de los años ochenta marca el inicio de una fuerte crisis económica que ha obligado al Estado costarricense a replantear su modelo de desarrollo.

Esta crisis puso de manifiesto los límites del modelo de sustitución de importaciones. El aparato productivo que se había conformado ya no podía continuar generando crecimiento económico ni bienestar social para la población.

Esto, aunado a factores tales como el déficit del Sector Público y el déficit comercial, han generado problemas recurrentes y forzado al país a adoptar programas de estabilización económica.

En el caso del déficit del Sector Público, ha sido una práctica común realizar excesivos gastos sobre los ingresos, razón por la cual los últimos gobernantes han tratado de disminuir los gastos.

No obstante, el problema se ha venido afrontado más con medidas de control que de reducción del gasto real y con aumentos de los ingresos vía impuestos indirectos, lo que ha afectado en mayor medida a la población más pobre de nuestro país.

Por otro lado y siempre en procura de poder reducir el gasto real, hemos observado cómo en los dos últimos gobiernos los respectivos mandatarios de la República han clamado a los presidentes de las instituciones autónomas para que donen parte de su representativo salario, con el fin de utilizar esos recursos en obras de bien social, solicitud que en algunos de los casos ha sido recibida con aceptación y respondido al llamado patriótico, pero sin embargo, otros no han aceptado dicha petición.

La presente iniciativa tiene como propósito eliminar este tipo de privilegios como parte del sacrificio que los costarricenses tenemos que realizar para reducir el gasto público. Además, pretende equiparar las condiciones salariales, en cuanto al pago de prestaciones se refiere, entre los ministros de Estado, los miembros del Primer Poder de la República, los presidentes ejecutivos y los gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas, para que estos últimos estén sujetos a un nombramiento por contrato a plazo fijo, por un período de un año, prorrogable, siguiendo las regulaciones que establece el Código de Trabajo.

Los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes de las instituciones autónomas se nombran por períodos predeterminados por ley y muy pocas veces son reelectos, por ser puestos de confianza del presidente de la República.

Según el pronunciamiento N° C-082-98, de la Procuraduría General de la República, de 6 de mayo de 1998, la naturaleza del vínculo de quienes ocupan los cargos de presidente ejecutivo, gerente y subgerente de las instituciones autónomas:

“...constituyen un típico caso de los denominados funcionarios de período. Ese tipo de relación, para lo que interesa a la consulta, encasilla claramente dentro de la figura del “contrato” a plazo fijo que, como es sabido, termina sin responsabilidad patronal alguna cuando ocurre el advenimiento del plazo (artículo 86, inciso a) del Código de Trabajo). Cabe advertir que la jurisprudencia laboral, al conocer sobre reclamos planteados por exfuncionarios que alegaban la procedencia de indemnizaciones al vencer su período, no había sido uniforme en cuanto a si tenían o no derecho a prestaciones legales.

Sin embargo, a raíz de una histórica resolución de la Sala Constitucional (relativa a una acción de inconstitucionalidad planteada por un ejecutivo municipal en contra de los artículos 55 y 58 del Código Municipal, que fijaban un plazo de cuatro años a su nombramiento), el punto quedó ya definido, incluso con carácter vinculante erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

En efecto, mediante el Voto N° 1119-90 de 14 hrs. del 18 de setiembre de 1990 (al cual siguieron otros en sentido similar) la Sala fue categórica en cuanto a que en el caso de los llamados funcionarios de período (entre los cuales encajan indiscutiblemente los puestos de gerente y subgerente del INS), a pesar de que la naturaleza de sus funciones sea permanente, el vínculo existente, por imperativo legal es a plazo fijo. Al sostener tal criterio, la Sala argumentó básicamente que, a pesar de que en el Código de Trabajo no era posible el contrato a plazo fijo, cuando la naturaleza de las

tarefas fuera permanente, el legislador, por ley especial y posterior, estaba plenamente facultado para fijarle plazo a determinados nombramientos de funcionarios públicos. De ahí que al ocurrir el advenimiento del plazo -con la correlativa terminación del vínculo- no podría entenderse que ello traiga consecuencia alguna, más concretamente, que se genere responsabilidad laboral para la institución empleadora”.

El propósito de realizar el contrato por el plazo de un año se lleva a cabo con el fin de que el Consejo de Gobierno tenga la posibilidad de evaluar las actuaciones de los presidentes ejecutivos, así como, las juntas directivas, las de los gerentes y subgerentes, para que con base en su desempeño, se prorrogue o cancele el contrato suscrito, sin que la situación signifique grandes erogaciones para el Estado.

Esta medida se convierte en un mecanismo de control del Consejo de Gobierno y de las juntas directivas sobre la labor que realizan estos funcionarios en sus respectivas instituciones; así como en una medida de ahorro de los recursos económicos, puesto que el Estado no incurrirá en gastos millonarios en el pago de las prestaciones de estos funcionarios, que tal y como los define la Procuraduría General de la República son funcionarios de período.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL Y SE DICTAN DISPOSICIONES DE JUNTAS DIRECTIVAS DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, LEY N° 4646, DE 20 DE OCTUBRE DE 1970

Artículo 1°—Refórmense el párrafo primero y el subinciso c) del inciso 1) del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Orgánica del Sistema Bancario Nacional y se dictan disposiciones de juntas directivas de instituciones autónomas, N° 4646, de 20 de octubre de 1970, para que en adelante se lean así:

“Artículo 4°—Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, del Instituto Costarricense de Electricidad, del Instituto de Tierras y Colonización, del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Aprendizaje, del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, del Instituto Nacional de Seguros, del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal y del Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera:

1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno durante la segunda quincena del mes de mayo, cuyo nombramiento será sujeto por un contrato a plazo fijo de un año, el cual puede ser prorrogable y cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

[...]

c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno antes de vencer su período anual, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización que fijan los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que ese articulado determina”.

“Artículo 6°—Los gerentes y subgerentes de las instituciones citadas en el artículo 4° de esta Ley, serán nombrados por un contrato de plazo fijo de un año, el cual puede ser prorrogable.

Sus nombramientos, así como la prórroga de su contrato, requerirán no menos de cuatro votos favorables de los directores de la junta respectiva”.

Artículo 2°—Sujétanse todas las instituciones autónomas a las disposiciones de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 20 de mayo del 2003.—1 vez.—C-47565.—(41829).

N° 15.264

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL INSTITUTO PROFESIONAL DE EDUCACIÓN COMUNITARIA DE PUNTARENAS FRAY CASIANO DE MADRID

Asamblea Legislativa:

Siendo Puntarenas una de las provincias más pobres del país, nuestros pobladores carecen de los medios adecuados para estudiar y superarse.

Por este motivo, aquellas instituciones que desarrollan programas educativos tendientes a mejorar el nivel académico de los puntarenenses y que les brindan la oportunidad de obtener nuevos conocimientos para